



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>VILLA TOSCANA</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>R.A. CONSTRUCTORES S.A.S</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2020-00170-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

El despacho pasa a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada R.A. CONSTRUCTORES S.A.S en contra de la providencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), con la cual se decide: *DECRETAR el embargo, inscripción y secuestro de los bienes que se relacionan a continuación, identificados con los siguientes Folios de Matricula Inmobiliaria: 09061401, 090-61402, 090-61403, 090-61404, 090-61405, 090-61406, 090-61407, 090-61408, 090-61409, 090-61410, 090-61411, 090-61412, 090-61413, 090-61414, 090-61415.*

SUSTENTO FÁCTICO

Encontrándose en trámite el presente proceso, R.A. CONSTRUCTORES S.A.S presenta escrito en que solicita se revoque el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023),

CONSIDERACIONES

Artículo 599 del CGP establece: Embargo y secuestro

....El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

Asegura la apoderada respecto del auto recurrido que el Despacho se equivocó al acceder a la ampliación de medidas cautelaras pedidas por el apoderado de la parte demandante, sin tener en cuenta las solicitudes que se radicaron sobre limitación de la medida cautelar, pues el Despacho no tuvo en cuenta los avalúos comerciales del año 2019 de cada inmueble que se le presentaron, los cuales obran dentro del expediente

Local 1	\$ 2.780.844.770.00
Local 2	\$ 741.710.781.00
Local 3	\$ 923.633.100.00
Local 4	\$ 2.062.852.960.00
Local 5	\$ 750.392.387.00
Local 6	\$ 738.790.985.00
Local 7	\$ 826.916.313.00
Local 8	\$ 976.535.440.00
Local 9	\$ 910.158.160.00

Encuentra este Juzgado que conforme a las disposiciones procesales y los argumentos incoados por la parte demandada hay lugar a revocar la providencia objeto del recurso, dadas las razones jurídicas esgrimidas.

Por lo brevemente expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto, respecto del inciso dos del mismo

SEGUNDO ORDENAR al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO LIMITAR el valor de las medias cautelares en la suma de dos mil quinientos millones de pesos (\$2.500.000.000)

CUARTO Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: j02cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 10, hoy diecisiete
(17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acb80df33ef19b60c6205266431fc40712affe5a02df77f95620845d4166cf9**

Documento generado en 16/03/2023 02:48:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>